



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que llegó solicitud de notificación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)-AUTOPISTAS DEL SOL S.A.- CONSULTORIA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA. (CIP LTDA)-KMA CONSTRUCCIONES S.A.-LEASING BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 25 de julio de 2022, a través del cual la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, solicita se le informe el trámite impartido al memorial presentado el 26 de abril de 2022, a través del cual solicitó repetir las diligencias de notificación (documento digital No. 73).

No obstante, la solicitud de la abogada, esta agencia judicial se permite reiterar que la abogada CARMEN SALCEDO PACHECO, no tiene poder conferido por la parte demandante para actuar en este proceso, razón por la cual, a través de auto del 12 de mayo de 2022 se determinó no reconocer personería a dicha profesional del derecho, siendo del caso, estarse a lo decidido en dicha providencia, como quiera que no reposa mandato que respalde su actuación en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Estarse a lo decidido en auto del 12 de mayo de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto (de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50917823b1f4f36c51f4e4e037a23abe513e1425893d249dd5ecdea60acac411**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó escrito de contestación de demanda visible en documento digital No. 29, proponiendo excepciones dentro del término legal.

Por tal razón, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, norma aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, de la contestación de la demanda presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado judicial principal de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme poder general otorgado¹, en los términos y para los efectos a él conferido.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, como apoderado judicial sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Véase poder otorgado en documento No. 29.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MAGISTERIO, conforme poder otorgado², en los términos y para los efectos a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 98 DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a66d935c19b80dc385e1dc06fa85b395f9decb57539bef7ad3d4e407785919**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Véase poder otorgado en documento No. 30.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue allegada respuesta por parte del DEIP y la parte demandante.

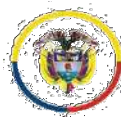
PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial contentivo que antecede, se evidencia que el Secretario Distrital de Obras Públicas del Distrito de Barranquilla, remitió el día 23 de mayo de 2022¹, documentación a través de la cual da respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, indicando según registro fotográfico que se ejecutaron los trabajos en las vías calle 16 entre carrera 17C y 17B, carrera 17B entre calles 16ª y 17, y de igual manera manifestaron:



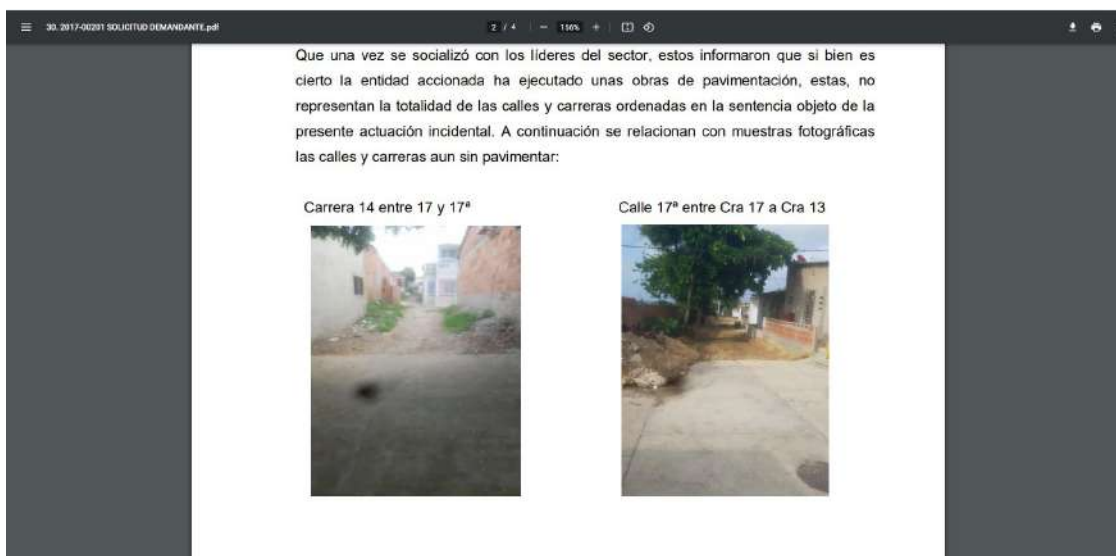
¹ Documento digital No. 30.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por su parte la parte accionante agregó solicitud adiada 27 de mayo de 2022 en la cual agrega fotografías de las calles y carreras que aún están sin pavimentar, así:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Según se ordenó en la sentencia génesis de este incidente, de fecha 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla se determinó que el Distrito de Barranquilla debía ejecutar las obras de pavimentación de las vías: Calles 15, 16, 18 y 19 con las carreras 15, 16, 17, 17A y 17B del Barrio La Playa de esta ciudad (folio 20, documento 01).

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral "A", a través de providencia del 28 de septiembre de 2017 (folio 21-35, documento 01).

Por lo cual, conforme a la información enviada por el Distrito de Barranquilla y lo manifestado por la parte accionante, no existe certeza en este momento que se haya cumplido a cabalidad con la pavimentación de todas las vías ordenadas en la acción popular.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, e informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar el cumplimiento del fallo dictado en la acción popular, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de 3 días hábiles.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. **REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
3. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da958366bcc1685274e3730a8fc131b9fcdf4205219853870fc72832e140052**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente el recaudo de las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, a través de auto del 8 de junio de 2022, se ordenó oficiar al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, (documento digital No. 43), para que allegase la sentencia definitiva o el auto que haga sus veces, proferida dentro del proceso penal militar No 3297 en esa jurisdicción especial en contra del señor Patrullero EDWIN QUINTANA MARTINEZ, sindicado del delito de lesiones personales, víctima y denunciante ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ, hechos acaecidos el día 19 de junio 2016 en ciudad de Barranquilla-Atlántico, con fundamento en la información suministrada a este Juzgado por la Fiscalía 148 ante Juzgado de Policía Metropolitana de Valle de Aburra (documento digital No. 48).

El Teniente Coronel, Juez de Primera Instancia Policía Metropolitana del Valle de Aburra, a través de oficio No. 180MD-DEJPMGDJ-JIMVA-29, de fecha 10 de junio de 2022 dio respuesta del siguiente tenor:

En atención a su requerimiento me permito informar que revisados los libros de registro de este despacho se encontró:

Proceso Penal No M- 438
Procesado: PT. EDWIN QUINTANA MARTINEZ y OTROS
Cedula de Ciudadanía: No 8.603.352
Delito: Lesiones personales y Encubrimiento por favorecimiento
Ofendido: Anderson Arrieta Pérez
Hechos: 19 de junio de 2016

Estado: Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2018, se resolvió situación jurídica donde el Juzgado Instructor se abstiene de proferir medida de aseguramiento, Auto interlocutorio de fecha 25 marzo de 2021 se calificó el mérito sumarial Resolución de Acusación, contra el PT. QUINTANA MARTINEZ EDWIN, como autor del punible de LESIONES PERSONALES, en la actualidad se encuentra al despacho control de legalidad y apertura del juicio a pruebas.

Atentamente,

Teniente Coronel **JUAN CARLOS BLANCO MENDEZ**
Juez de Primera Instancia Policía Metropolitana del Valle de Aburra

Revisado por: JESÚS A. GARCÍA GONZÁLEZ
Especialista en Asesoría Jurídica Sumarial
Firma en Papel: 1638 522
Código: 86.000.000.0000

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
Calle 48 No 45-58 Avenida Oriental Medellín
Email: mvaljur@policiametro.gov.co www.policia.gov.co
www.micustodiagov.co www.justicia.gov.co

De la respuesta anterior se infiere que el proceso penal militar en contra del Patrullero EDWIN QUINTANA MARTINEZ, aún no ha concluido, sino que se encuentra en trámite por lo que es del caso, colocar en conocimiento de la parte demandante, la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

respuesta brindada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VALLE DE ABURRÁ.

De otro lado, se echa de menos respuesta del Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, por lo que se ordenará oficiar al Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- Colocar en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VALLE DE ABURRÁ, conforme al requerimiento de la prueba ordenada en audiencia inicial.

2.- OFICIESE POR SEGUNDA VEZ al CENTRO MÉDICO SIMÓN BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), para que remita y sea incorporado al proceso la epicrisis e historia clínica que repose en ese centro asistencial, donde se haya registrado la atención médica prestada al señor ANDERSON DE JESUS APRIETA PEREZ C.C. No. 1.002.230.076 expedida en Barranquilla (Atlántico), por los hechos acaecidos el día 19 de junio de 2016, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles

3.- Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 098 DE HOY (3 DE AGOSTO de 2022)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dbaa876fedeb847bac524dda4d9568163a5fbd8c9f5750e96ea74b0fdb959**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no fueron presentados alegatos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSÉ CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que, por auto anterior del 8 de junio de 2022, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante, lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la parte demandante, presentando alegatos de conclusión en la calenda 21 de junio de 2022, sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e



intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

4. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (3 de agosto de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

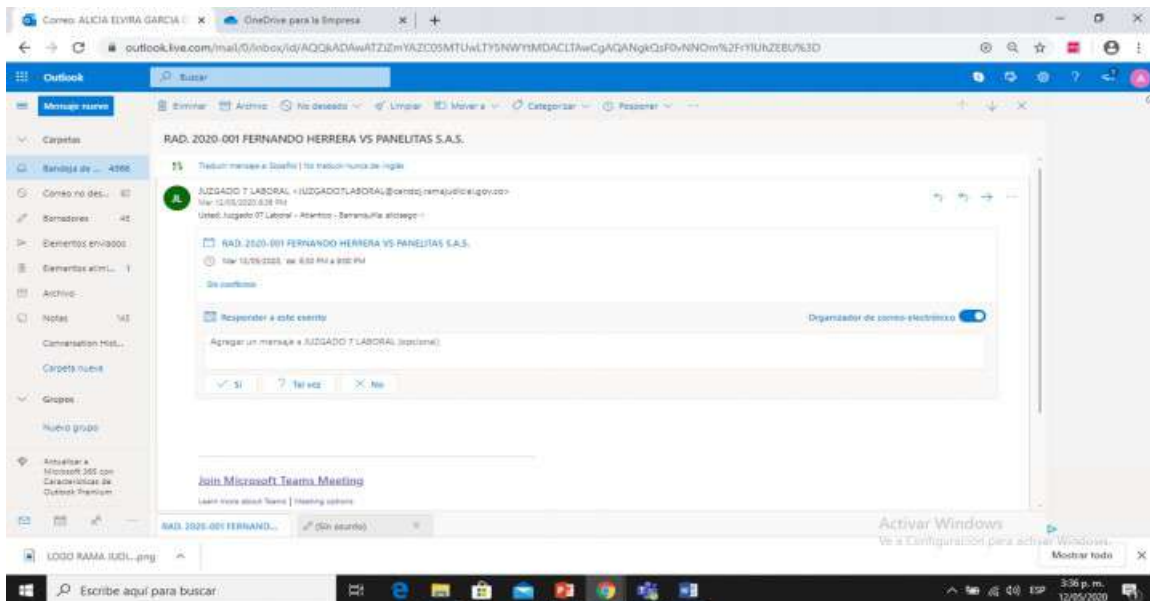
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

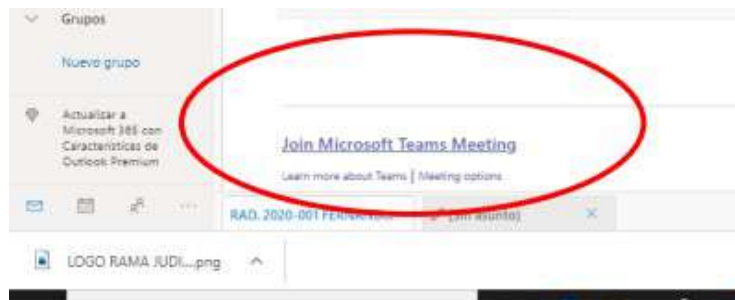


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

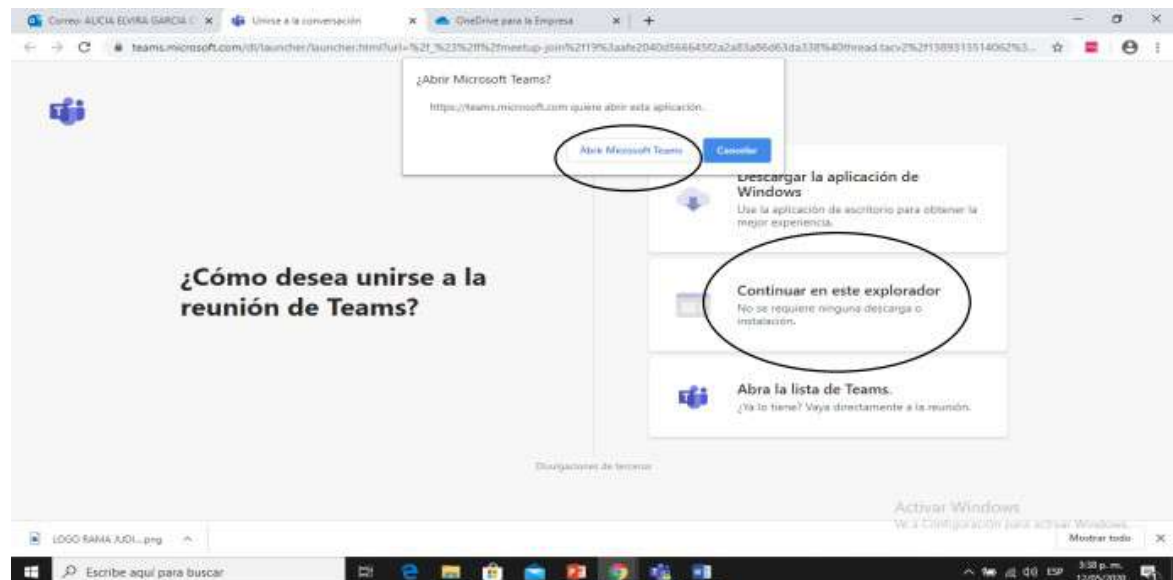
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

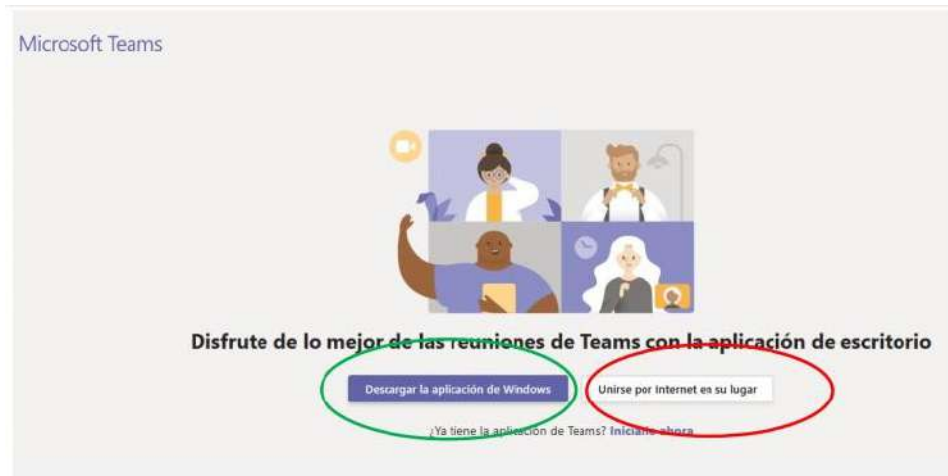


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



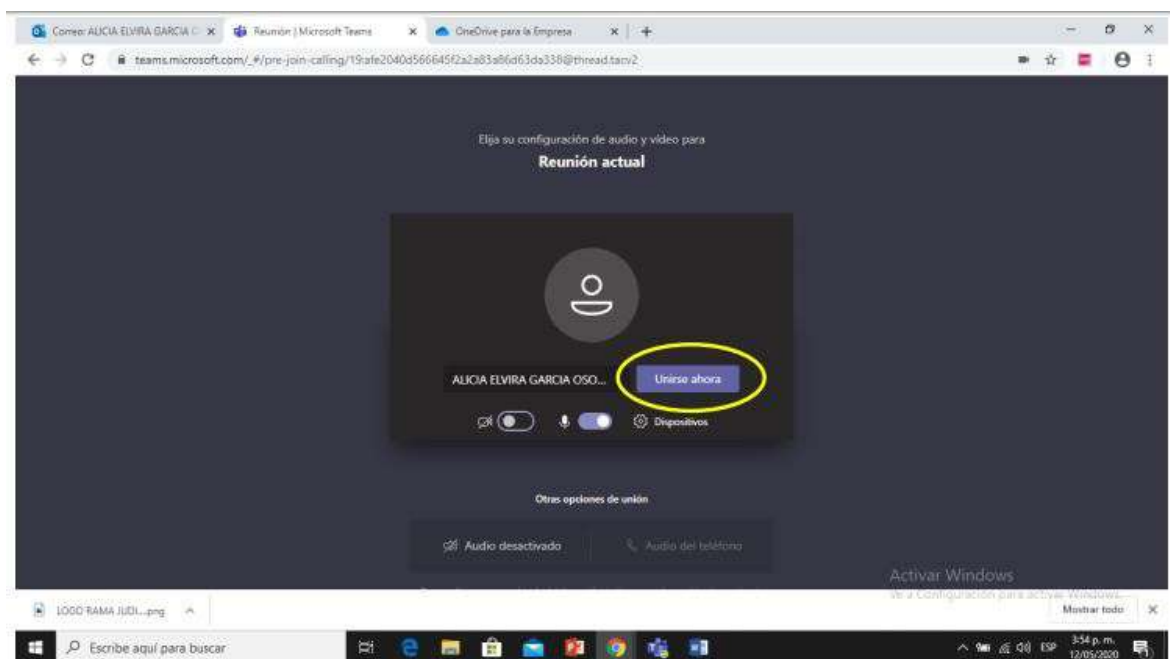
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

b. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

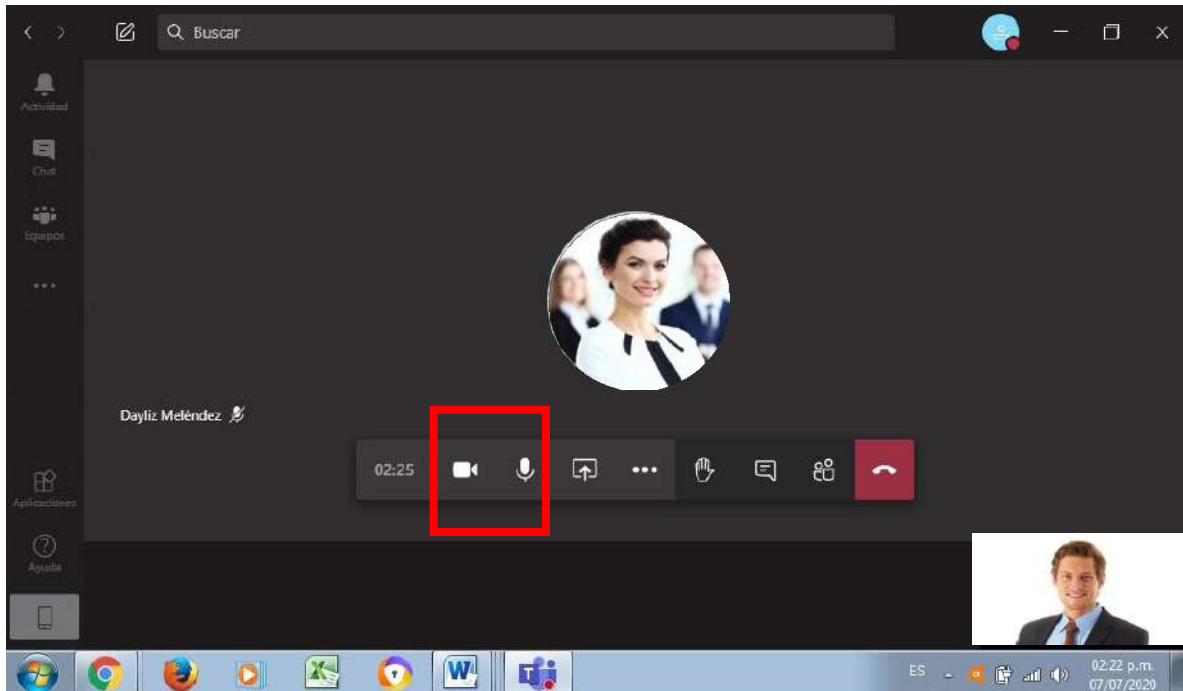
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



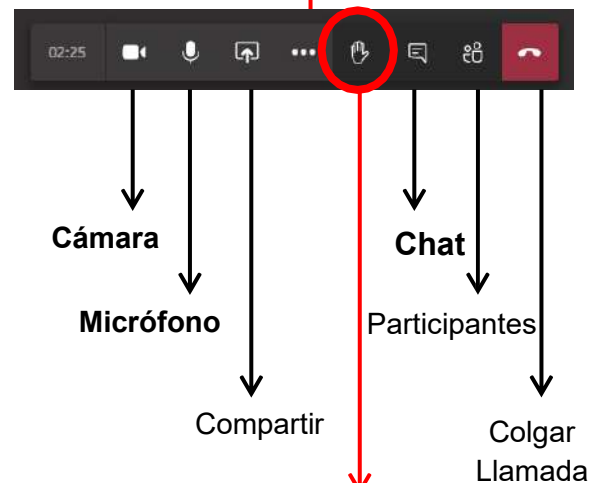
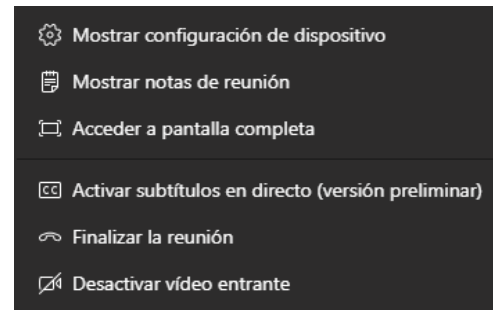
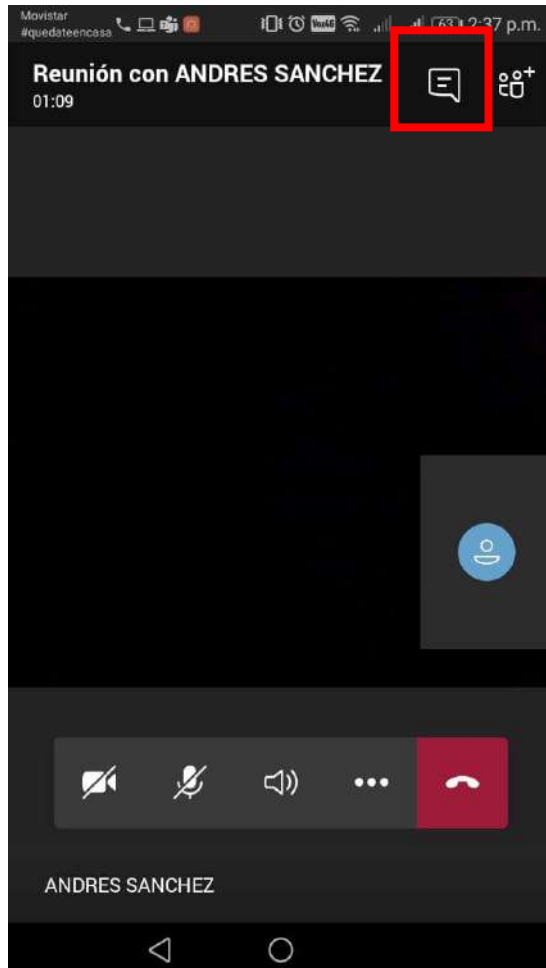
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



c. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e82b316c42eae9127f2e6e21da4381dd38a2408769f309cb4f5bd8d5baa26d**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente la notificación de la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACIÓN, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la empresa de correo RED DE SERVICIO POSTAL 4-72, a fin que certificasen el recibido de los oficios 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

El 18 de mayo de 2022, la empresa 4-72, agregó al expediente respuesta al requerimiento judicial efectuado por este Juzgado, a través del cual informa que las comunicaciones dirigidas al laboratorio Clínico Rol Positivo no pudieron ser entregadas.

En vista de lo anterior, se ordenará colocar en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la RED DE SERVICIO POSTAL 4-72, visible en el archivo digital No. 33, del expediente judicial electrónico de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Colóquese en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la RED DE SERVICIO POSTAL 4-72.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 98
DE 3 de agosto de 2022 A LAS 8:00 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a765dc82ba4c4f604ce2519aa8a05751f8a00dda2d47dc0f8fc0e623e5d216a**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que se realizó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que por auto de fecha 26 de mayo de 2022 se ordenó Emplazar al señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, esto de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, por lo que se ordenó realizar el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA.

En el expediente obra constancia del registro del emplazamiento ordenado el 30 de junio de 2022, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, según se evidencia en el documento digital No. 26, por tanto, teniendo en cuenta la fecha de inserción en el registro, se entiende surtido el emplazamiento, habida consideración que han transcurrido 15 días después de esa fecha.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso que a su letra dice:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designará Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese como CURADOR AD LITEM del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, a la abogada LEONELA PAOLA SIERRA TEHERAN identificada con C.C. No. 1.118.831.223 T.P. No. 224.283 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada en la calle carrera 64b No. 94-197 Conjunto Puerta del Sol Apartamento 103D, en la ciudad de Barranquilla, Celular 3007884744, correo electrónico: leonelast@gmail.com, quien se desempeña habitualmente como abogada litigante en esta jurisdicción administrativa.

SEGUNDO: Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Deberá advertirse al curador designado que el incumplimiento a esta orden judicial acarreará sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para la cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: POR SECRETARIA ENVIASE EL ACTA DE POSESIÓN A LA PERITO Y EL LINK CORRESPONDIENTE PARA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M. A FIN DE REALIZAR VIRTUALMENTE AUDIENCIA PARA LA POSESIÓN. FÍJESE LA AUDIENCIA EN EL CALENDARIO DE TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°98 DE HOY (3) DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d55d6b2a44d48cf533f3919d0f2f59154b19d5670f6750a190facdefd5ecb0**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada dio contestación a la demanda y está vencido el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. La aludida norma, en efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la entidad demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron fijadas en lista entre el 12 y el 14 de julio de 2022¹, y la parte demandante durante el término del traslado guardó silencio.

Así pues, junto con el mencionado escrito de contestación se presentó solicitud de excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones”, que obra a folios 23-25 del documento 24 del expediente digital, la cual procederá a resolver el despacho a continuación:

La mencionada excepción previa fue propuesta con base en los siguientes argumentos:

“El artículo El numeral segundo del artículo 162 No. 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado/ con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

En el acápite de **PRETENSIONES**, el apoderado de la parte actora, no realizó una adecuada formulación de las pretensiones, siendo que como lo dispone la norma precitada, para acudir a esta jurisdicción, es necesario cumplir con unos requisitos, entre ellos, la formulación precisa y clara de las pretensiones, tanto de declaratoria de nulidad como del consecuente restablecimiento del derecho.

Es dable establecer que existe un acto administrativo por medio del cual se resolvió declarar culpable a la señora **JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO**, razón por la que debió dirigir su reclamación pretendiendo en primera instancia la declaratoria de nulidad de los actos administrativos

¹ Ver archivo 31 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que considere vulneraron los derechos de su mandante, y tras ello solicitar el eventual restablecimiento del derecho.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado del actor al momento de formular las pretensiones, establece como tales las siguientes:

“...Se **Decrete la Nulidad** de los Actos Administrativos Resolución No. 000000257975920 del 31/12/2019, BQFR2019067681 del 23/09/2019, BQFR2019064770 del 12/09/2019, BQ-MP-2017051978 del 21/12/2018 y BQ-MP2016066286 del 08/09/2017, suscrita por la **Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**.

Se funda las apreciaciones anteriores en la sentencia del Consejo de Estado que transcribo a continuación:

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Inepta demanda/ El actor erró en la individualización del acto acusado omitiendo incluir como demandado el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo/ Revoca decisión del a quo.

“En este orden, considera la Sala que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado, configurándose de este modo una inepta demanda, toda vez que se demandó en acción de nulidad y restablecimiento de derecho, la Resolución No. 19950 del 8 de octubre de 2003, y se omitió incluir como demandado, el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la omisión de la entidad accionada de resolver la solicitud elevada por la actora el 22 de junio de 2007, el cual como ya se indicó, de conformidad con el artículo 138 del CCA, debió ser objeto de solicitud de nulidad, pues considera la Sala que en el evento en que se decretara la nulidad del acto acusado, este es la Resolución No. 19950 del 8 de octubre de 2003, -el cual es preciso indicar, desapareció de la vida jurídica toda vez que sus efectos estaban condicionados a la interposición de la respectiva acción dentro de un término perentorio-; quedaría vigente el acto administrativo ficto o presunto en el que se negó la reliquidación de la pensión gracia, el cual surgió con posterioridad al acto acusado en la demanda, por lo que no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de nulidad, situación procesal que conduce sin lugar a dudas a un fallo inhibitorio (...) Así las cosas, se tiene que el defecto antes anotado es un aspecto que atañe al objeto de la pretensión, asunto exclusivo de la órbita del demandante, quien debe indicar con claridad los actos administrativos frente a los cuales pretenda su nulidad. Por tanto, si bien conforme al artículo 37 del C.P.C. el juez debe buscar los medios que le impidan llegar a un pronunciamiento inhibitorio, no es dable que tal potestad trascienda el querer de la parte demandante, exigiéndole al actor que incluya en su demanda una nueva pretensión de nulidad. Así entonces, al encontrar la Sala que en el presente caso la parte actora no dirigió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo idóneo, es del caso revocar la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Circuito De Popayán, y en su lugar declarar se ofició la excepción de inepta demanda y en consecuencia la Sala se inhibe para pronunciarse de fondo”.

En vista de lo expuesto, se observa que en el presente asunto la parte demandante solicita la nulidad Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019, Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019, Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018, y Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017 mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito.

Descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que la actora solicita se declare la nulidad de los comparendos por infracciones de tránsito impuestos a ella en los años 2017, 2018 y 2019, tal como se evidencia en el recuadro a continuación:

HECHOS					
HECHOS SOBRE LOS COMPARENDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN					
PRIMERO: En el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, aparecen varias sanciones multas y/o comparendos electrónicos (fotomultas), a mi representada, realizado por la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, según la siguiente relación:					
Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Estado	Secretaría
BQFR2019067681	23/09/2019	08001000000024342996 (FotoMultia)	06/06/2019	Pago Pendiente	Barranquilla
BQFR2019064770	12/09/2019	08001000000024338853 (FotoMultia)	18/05/2019	Pago Pendiente	Barranquilla
BQ-MP-2017051978	21/12/2018	08001000000015538599 (FotoMultia)	08/03/2017	Cobro coactivo	Barranquilla
BQ-MP-2016066286	08/09/2017	BQF0192101(FotoMultia)	16/02/2015	Cobro coactivo	Barranquilla
SEGUNDO: Dichos comparendos, no fueron notificados a mi representada dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición, conforme lo regula el Código Nacional De Tránsito.					

Con relación a estos actos tenemos, que se trata de actos de trámite, no enjuiciables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 43 del CPACA., señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Como quiera que los actos administrativos que demanda la actora constituyen tan solo la orden de comparecer, y en ese sentido sería considerado como un acto de trámite, en este caso sería demandable el auto que le impuso la sanción o el que resuelva recurso contra la sanción impuesta tal como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados³. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 22 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC).

³ Artículo 138 ibídem



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

*De entrada, advierte la Sala que **la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo**. En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 –previamente transcrito–, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”. (Negritas fuera del texto original).*

Considera esta agencia judicial que le asiste razón a la parte demandada cuando señala que las pretensiones de la demanda debieron ser clarificadas, y debió demandarse el acto definitivo que impuso la sanción por las infracciones de tránsito, por las cuales fue llamada a comparecer, en el sentido que su demanda debió ser dirigida contra la resolución que impuso la sanción, y/o resolvió el recurso presentado, pues es el acto que contiene la decisión definitiva sobre el fondo de un asunto.

Se advierte que este Despacho, se ocupó en solicitar a la demandada Distrito de Barranquilla, copia de la actuación administrativa a fin de determinar tal situación, sin embargo, la entidad hizo caso omiso a este Juzgado, inclusive, por auto de 24 de noviembre de 2021, se dio apertura a Preliminar como consecuencia de no haber acatado las órdenes impartidas por este juzgado relacionadas con el envío de la documentación solicitada antes de la admisión de la demanda. No obstante, a ello, en virtud de los principios de celeridad y pro actione, se prefirió la admisión de la demanda.

Sin embargo, considera esta operadora judicial que si la demandante estimaba que las sanciones por infracción de tránsito impuestas no se encontraban ajustadas a derecho, estaba en la imperiosa obligación de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. BQ-MP-2016066286 de 08 de septiembre de 2017, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, so pena de que caducara la acción o medio de control, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Pero, es evidente que la presentación de la demanda ocurrió hasta el 22 de junio de 2021, sin embargo, no hay duda alguna que el acto administrativo que se tenía que haber demandado era la resolución a través de la cual se impuso la sanción por infracción de tránsito y no el comparendo, en la medida que a través de aquel es que se concretó el aparente perjuicio reclamado en la demanda.

En consonancia de todo lo expuesto, se dispondrá declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos sustantivos por indebida formulación de las pretensiones al haberse demandado acto que no tiene el carácter administrativo de definitivo. En consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

De otro lado, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado⁴, ha ilustrado:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Conforme a lo mencionado, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual condiciona la realización de la conciliación extrajudicial para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento el derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

De lo anterior se concluye que la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, es requisito Sine Qua Non para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En concordancia, con ello, se tiene que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es exigible en cualquier causa civil, de familia y en lo contencioso administrativo:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (...).”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De ahí que, si no se acredita el trámite conciliatorio, se impone inadmitir la demanda conforme al artículo 170 CPACA, pues no reúne los requisitos establecidos en la ley. Sin embargo, según el artículo 613 CGP⁵, que regula la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

⁵ “Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.(...)”.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el caso que nos ocupa, hallamos que la parte demandante no presentó constancia de no conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero en su lugar, solicito medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados (folio 10, documento digital No. 01).

Al verificar detenidamente la actuación desplegada en el expediente, considera esta agencia judicial, que tal como está planteada la situación fáctica, se configura una inepta demanda, al tenor de la normatividad antes citada, como quiera que si bien la parte demandante solicitó medida cautelar con lo cual en principio sería eximida de acreditar constancia de no conciliación extrajudicial, no es menos cierto, que la medida solicitada constituye suspensión provisional de los actos acusados, por lo que claramente no contiene carácter patrimonial, en ese entendido no se encuentra cobijada por la excepción del artículo 613 del CGP, por lo que la demandante debió allegar la constancia de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Motivo por el cual, se concluye respecto a la demanda incoada, que no hubo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, razón suficiente para declarar de oficio la excepción de ineptitud de demanda.

Al respecto, esta Agencia Judicial considera conveniente citar reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶, en la cual se estudió precisamente la pertinencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, habiéndose solicitado medida provisional de suspensión del acto administrativo, dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“(...) 36. Esta Sala reitera⁷ que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

37. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

38. Por último, que esta nueva postura regiría hacia al futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01. Actor: LUIS CARLOS RÍOS GALLEGU. Demandado: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de junio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 05001-23-33-000-2020-03298-01.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

39. En suma, resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.”

Por las razones expuestas anteriormente, se declarará de oficio la ineptitud de la presente demanda por carecer de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustantivos por falta de requisitos sustantivos por indebida formulación de las pretensiones, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la ineptitud de la presente demanda por carecer de requisitos formales, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto DE 2022 a las
8:00am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce1e061ed3fcbf60e0ff5389a477d5ddaa7c9df39a6572c174e0ad49b824a1**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente la notificación al litisconsorcio necesario.

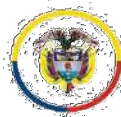
PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al estudiar el proceso de la referencia, advierte que, por auto de 28 de febrero de 2022, se decretó la integración del litisconsorcio respecto del señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, y la señora FLORALBA IBARRA PEÑA, y se ordenó la notificación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado y en dirección física.

Cumplida la orden por parte de la Secretaría, se evidencia que obra constancia dentro del expediente que la notificación no pudo ser entregada a los destinatarios, tal como se observa en el documento digital No. 39.

El demandante agregó constancia de envío de la notificación a través de correo electrónico según consta en documento visible en documento digital No. 40, sin embargo, no tiene acuse de recibo el correo enviado, por lo que no se logra evidenciar que se haya notificado.

En ese orden de ideas, será del caso requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación física del auto admisorio de la demanda y el auto que decretó la integración del litisconsorcio necesario, por medio de correo certificado, conforme el artículo 291 del CGP.

Lo anterior, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

Si la parte llamada a comparecer, no acude para ser notificada personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **Requerir** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación física del auto admisorio de la demanda y el auto que decretó la integración del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

litisconsorcio necesario, por medio de correo certificado, al señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, y la señora FLORALBA IBARRA PEÑA, conforme el artículo 291 del CGP.

2. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Señalar que, si los citados no comparecen para ser notificados personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto de
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27bcef0f2dc54389ad4a4e6fc533071efa11e2debea94d9367175024d0127f**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte litisconsorcio necesario presentó solicitud.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que está pendiente por fijarse fecha para audiencia inicial, sin embargo al revisar la actuación se constata solicitud presentada por la MAGOLA MEJÍA DE LA CRUZ, en la cual informa que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD-IMTTRASOL, por lo cual aportó copia del auto que ordenó subsanar la demanda, y escrito de subsanación (documento digital No. 18).

Ante tal circunstancia, como quiera que estaríamos frente a una eventual acumulación de procesos, dando aplicación al artículo 148 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del CPACA, se considera necesario por parte de esta autoridad judicial, requerir a la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, a fin que sirva certificar con destino al proceso de la referencia:

Fecha de la presentación de la demanda, fecha de admisión de demanda, si la hay, y estado actual del proceso rad. 08001-23-33-000-2021-00547-00 promovido por MAGOLA MEJÍA DE LA CRUZ, contra IMMTRASOL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que cursa en el Despacho del Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, y así mismo sea remitido link del expediente judicial electrónico, a fin de constatar las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de 10 días hábiles.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, a fin que sirva certificar con destino al proceso de la referencia:

Fecha de la presentación de la demanda, fecha de admisión de demanda, si la hay, y estado actual del proceso rad. 08001-23-33-000-2021-00547-00 promovido por MAGOLA MEJÍA DE LA CRUZ, contra IMMTRASOL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que cursa en el Despacho del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, y así mismo sea remitido link del expediente judicial electrónico, a fin de constatar las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 098 DE HOY 3 de agosto de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c59a7b62fcc9053db3a1237cd031281d0778dcd34e6858c55beef396f8c96d

Documento generado en 02/08/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERONICA ESTOR DE ZUBIRIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada presentó antecedentes administrativos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERONICA ESTOR DE ZUBIRIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que, por auto del 26 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y de igual manera se ordenó requerir al Distrito a fin que allegase los antecedentes administrativos.

En la data 1 de junio de 2022, a través de correo electrónico fueron remitidos los antecedentes administrativos (Documento digital No. 30).

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior y como quiera que dentro del asunto de la referencia no hay pruebas que practicar.

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 2 de agosto DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9aacc5aae5bee9b80ec329424909d76de61c95c9caa83716660f0917c765f**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada SENA aportó prueba documental.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documentación enviada por el SENA, observa el juzgado que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la audiencia inicial celebrada el día 30 de junio de 2022 (documento digital No. 15).

Por lo cual, revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que la prueba documental solicitada, ya reposa dentro del expediente, considerando entonces, el Juzgado pertinente fijar fecha de audiencia de pruebas para practicar las pruebas pendientes, esto es, para recepción de la declaración de parte del demandante señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, solicitado por la parte demandante.

Así mismo, se ordenará citar a los señores GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ, ESTUARDO PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS, testimonios decretados por solicitud de la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día **20 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

EQUIPO DE CÓMPUTO. TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

2. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

4. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **20 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores GERSON VLADIMIR ANAYA MARTÍNEZ, ESTUARDO PÉREZ LÓPEZ, RAFAEL ENRIQUE CANEDO VANEGAS, testimonios solicitados por la parte demandante, para que rindan testimonio. El día **20 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar a los testigos el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: Cítese al señor JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ, para que rinda declaración de parte conforme fue decretado en el auto de pruebas, para el día **20 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.** El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al declarante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA
ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (3 de agosto DE 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

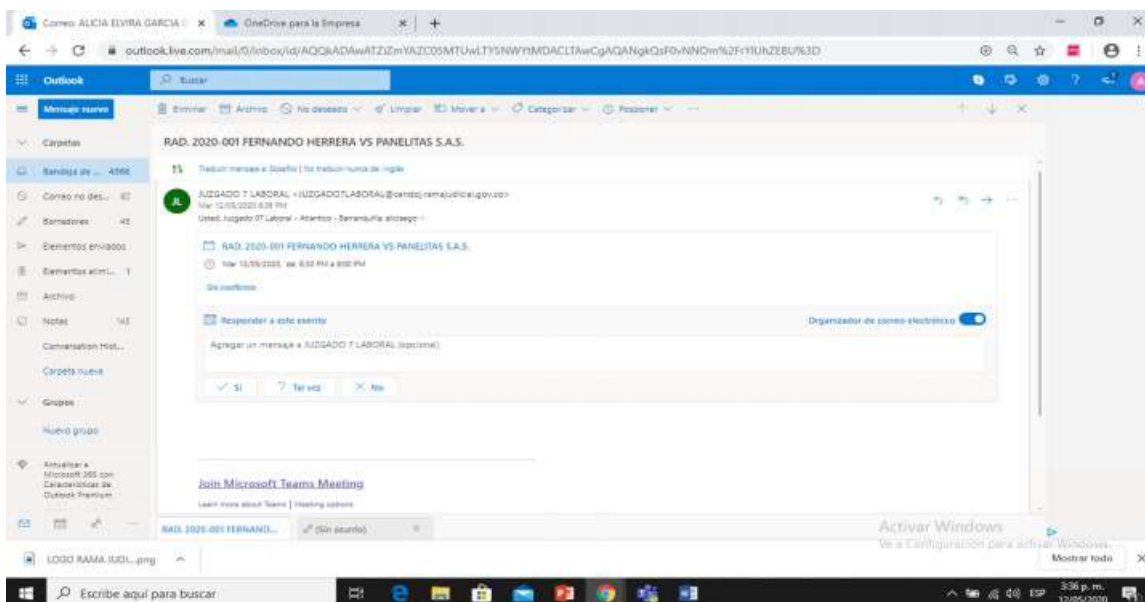
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



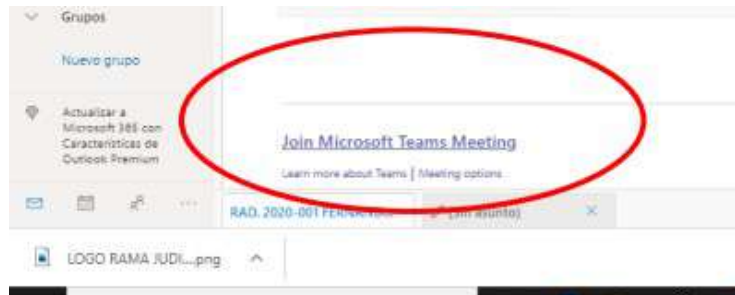
SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

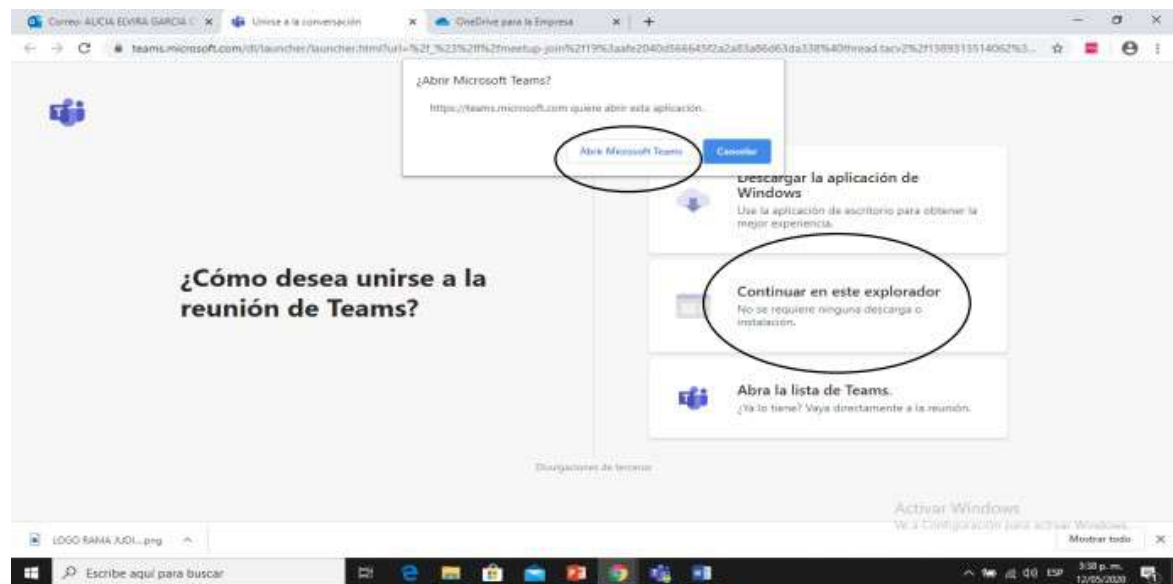
siguiente imagen:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



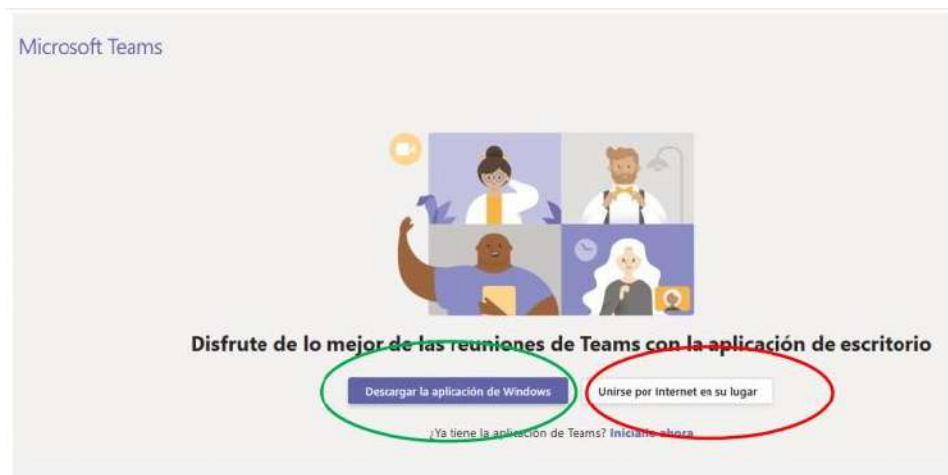
Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



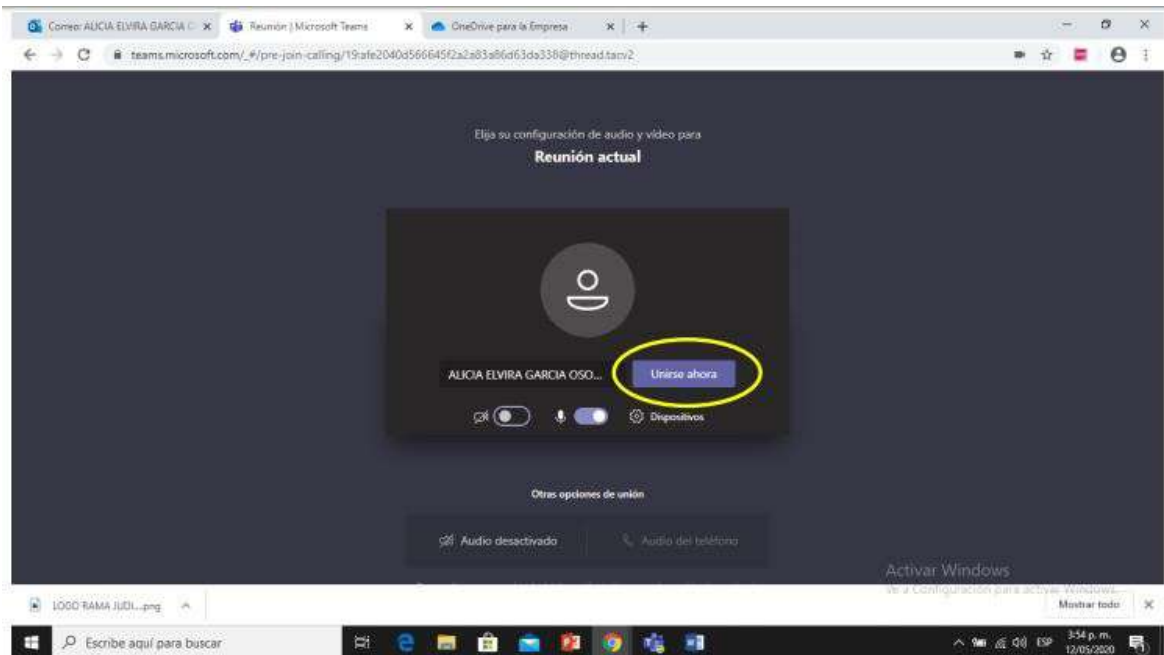
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA
AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

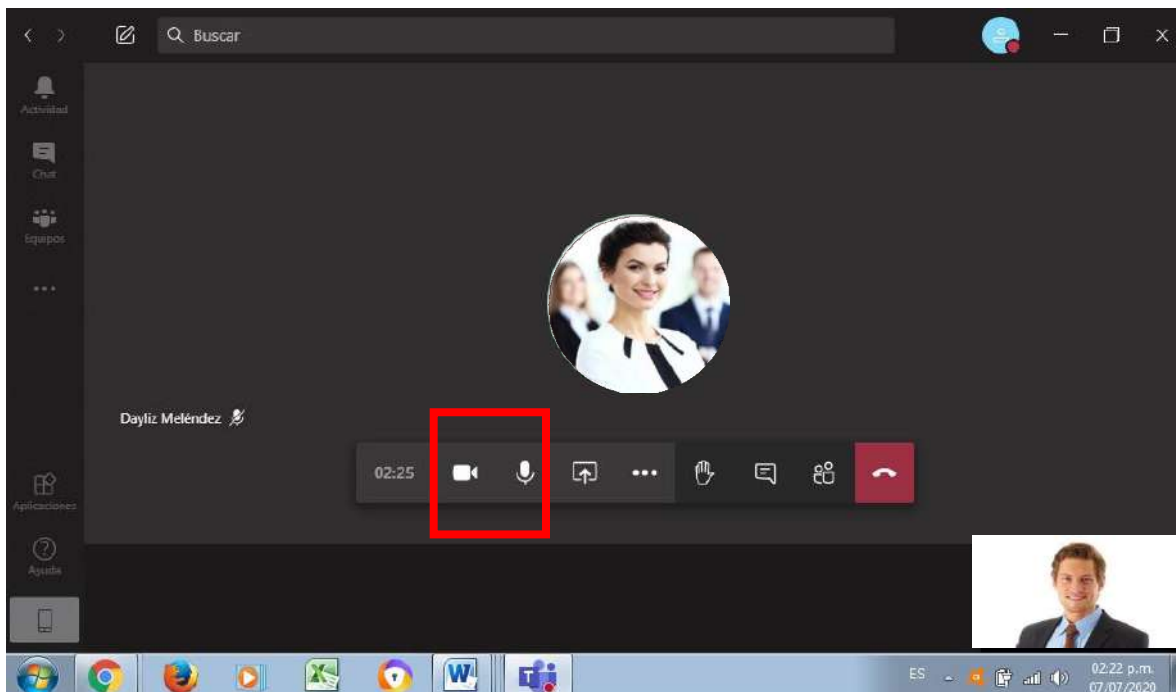
durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

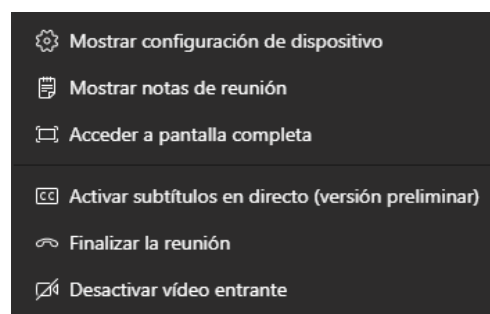
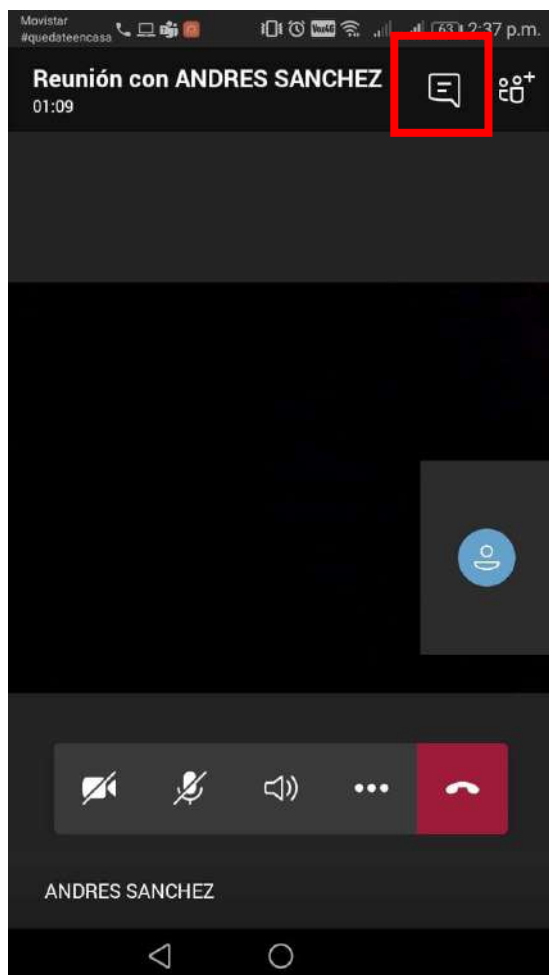
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

necesarios.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y

RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8d3f08ec8461254740cc48628a8d57addbf2cda85408bb1ed874cb0a269558**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada presentó escrito sobre vigencia de poder.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la UGPP, a través de memorial del 3 de junio de 2022¹ agregó certificado No. 9377/2022 expedido por la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, que da cuenta de la vigencia del poder general conferido a favor de CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, por lo que en consecuencia de ello, considera esta agencia judicial que no existe ninguna consideración jurídica que invalide tener por contestada la demanda por él presentada, tal como lo pretendía la parte demandante. De tal manera, que se procederá a dar continuidad al trámite de la demanda,

Se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 25 de abril de 2022 (ver documento digital No. 08).

Al revisar la contestación de la parte demandada², se observa que la parte demandada propuso la excepción de prescripción.

Ahora bien, con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, así:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso

¹ Documento digital No. 12 del expediente digital.

² Documento digital No. 06 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

No obstante, frente a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada UGPP, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En cuanto a las otras excepciones propuestas, las mismas se evidencian que son de mérito, atacando la prosperidad de las pretensiones, por lo que deberán resolverse en la sentencia.

Se resalta, que en esta oportunidad tampoco se cuenta con el material probatorio suficiente para arribar una decisión en cuanto a la prescripción propuesta, máxime que la parte demandada no allegó el expediente administrativo como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por tanto, al incumplir lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan a la señora IRENE SOFIA GUELL FLOREZ identificada con c.c. No. 22.382.454.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, según poder general a él conferido (poder visible a folio 36, del documento 06 del expediente digitalizado).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- DETERMINAR que la excepción de prescripción, se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan a la señora IRENE SOFIA GUELL FLOREZ identificada con c.c. No. 22.382.454.

3.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (3 DE AGOSTO de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2132a21bd61f521aa7be1773e0e95f523c60d94043fd4c2ec054f4169cceb**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD no contestó la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, como quiera que fue admitida en la calenda 7 de marzo de 2022¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 8 de marzo de 2022², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 2 de mayo de 2022³**, constándose que la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD no presentó escrito de contestación dentro del término legal.

Pues bien, en este caso, atendiendo que el demandado MUNICIPIO DE SOLEDAD, no agregó contestación de demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.** por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,

¹ Ver documento No. 06 del expediente digital.

² Ver documento No. 08 del expediente digital.

³ La contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...).”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado por fijación en lista de las excepciones, conforme el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Fíjese el día **19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la



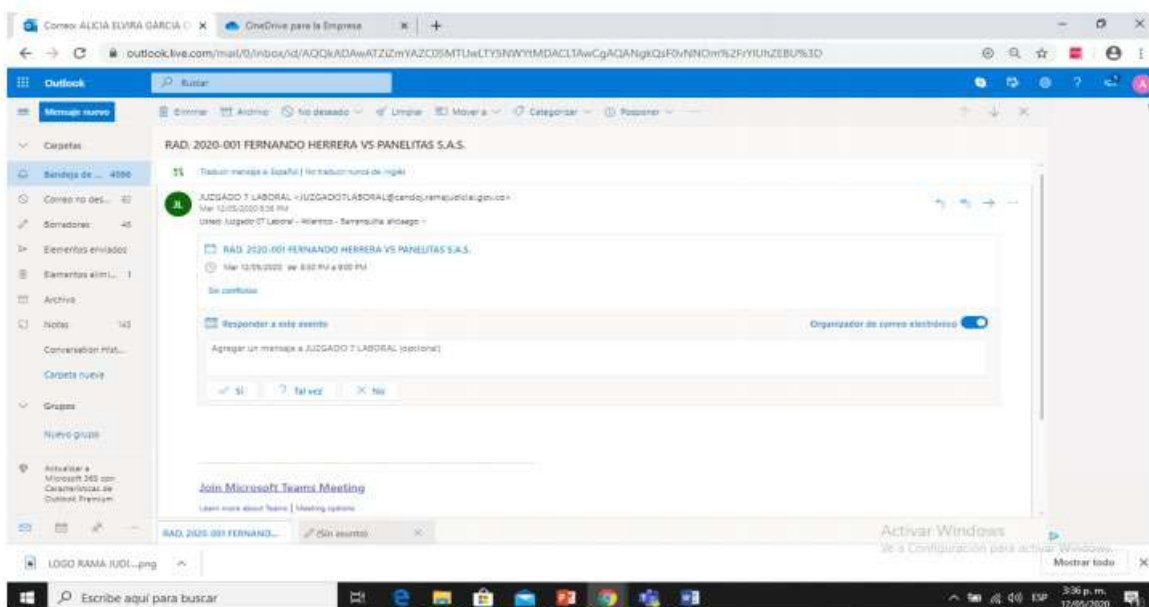
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

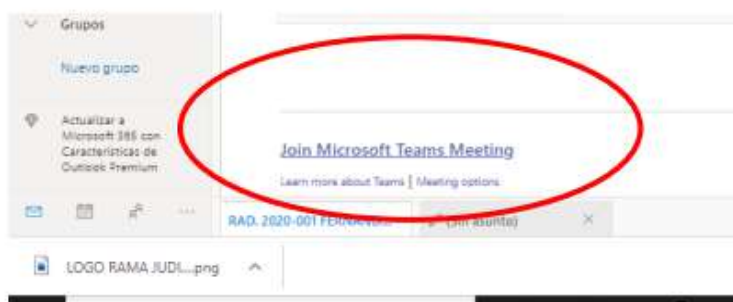
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



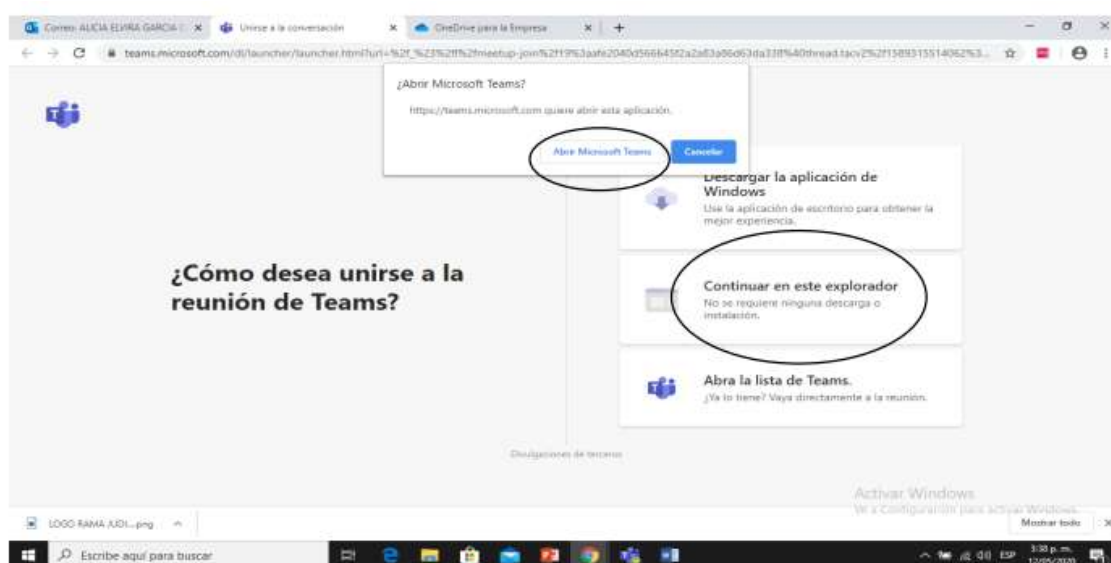
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



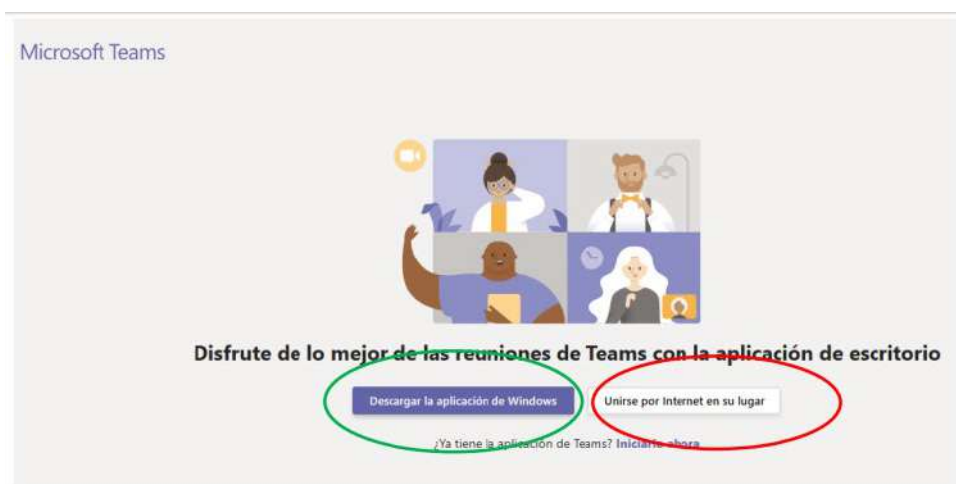
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

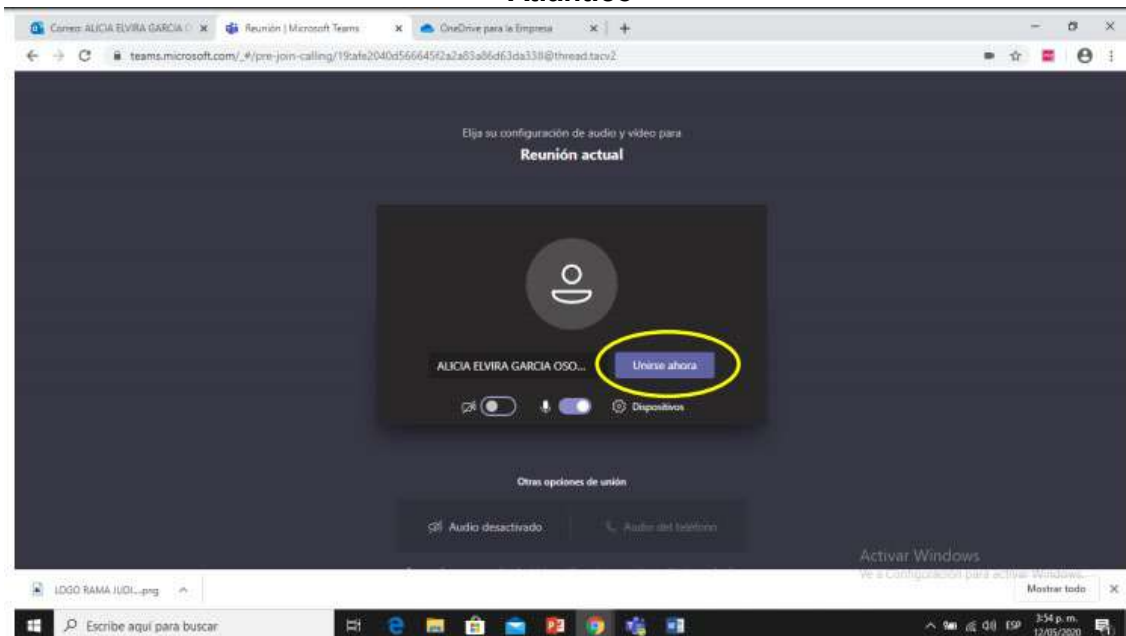


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

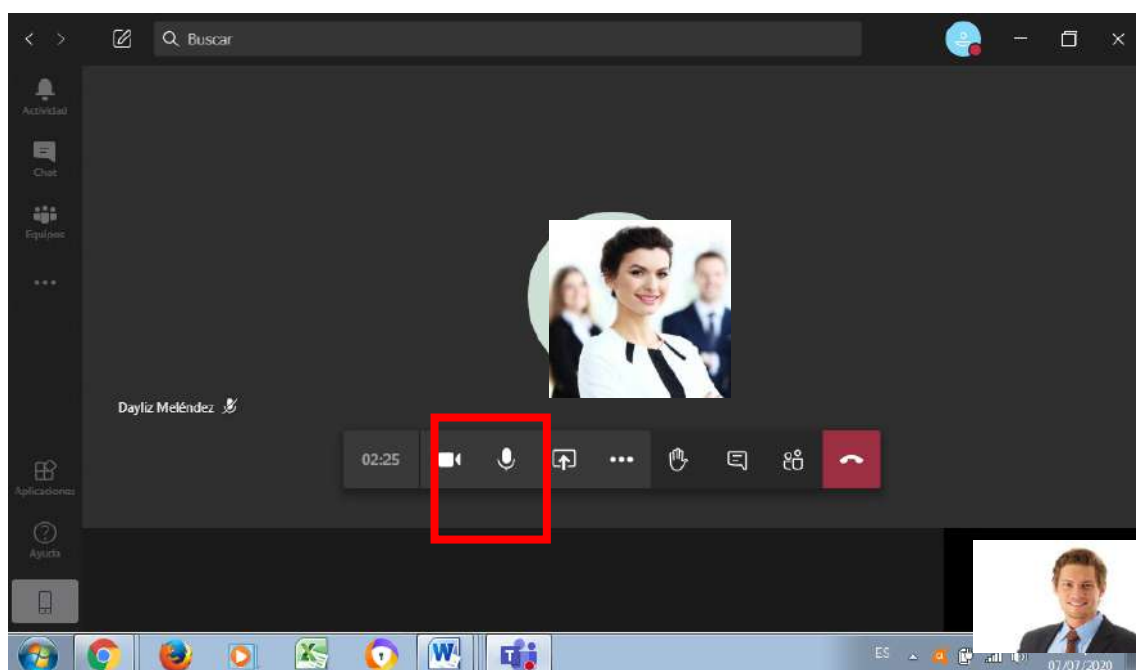
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

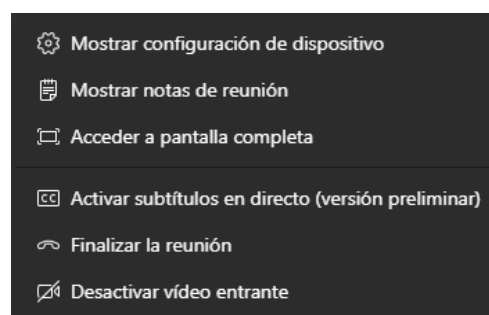
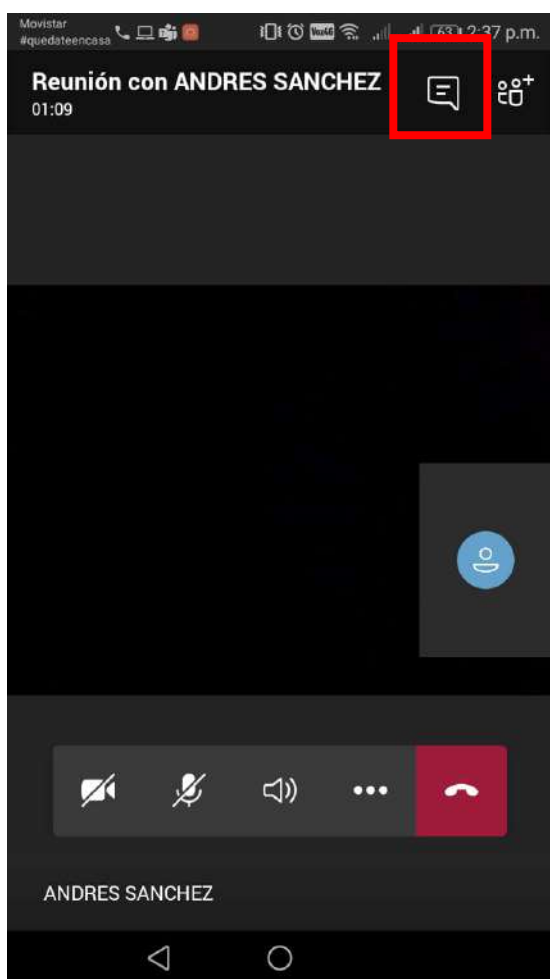


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e7655d9bc7a1acd3e4e6ede0c15dbb17c6137d399bead06a8ff5027d262243**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRES RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el término de contestación de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda.

Al revisar la contestación presentada, se observa que no hay lugar a realizar traslado por fijación en lista conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hay excepciones propuestas.

Además de lo anterior, se destaca que según lo dispone el artículo 51¹ de la Ley 2080 de 2021, correspondiente a los traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, en este caso, la demandada POLICIA NACIONAL, agregó contestación de demanda al expediente de la cual, consta el envío a la parte demandante el 07 de junio de 2022, (folio 1 del documento digital No. 10), en razón de lo anterior, resulta inocuo realizar traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas máxime cuando no hay excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **DIA 19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

¹ “**ARTÍCULO 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, se evidencia que con la contestación de demanda, fue allegado memorial poder conferido al abogado ALEXANDER VILORIA SANCHEZ², identificado con tarjeta profesional No. 169.375 del C.S. de la Judicatura, por el Coronel CARLOS ALFREDO CUREA BARRERA, en su calidad de Comandante Departamento de Policía Atlántico, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

² Documento digital No. 10.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado por fijación en lista de las excepciones, conforme el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Fíjese el día **19 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ALEXANDER GEY VILORIA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la demandada POLICÍA NACIONAL³, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 3 de agosto de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las

³ Poder visible a folio 25 en documento No. 10 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

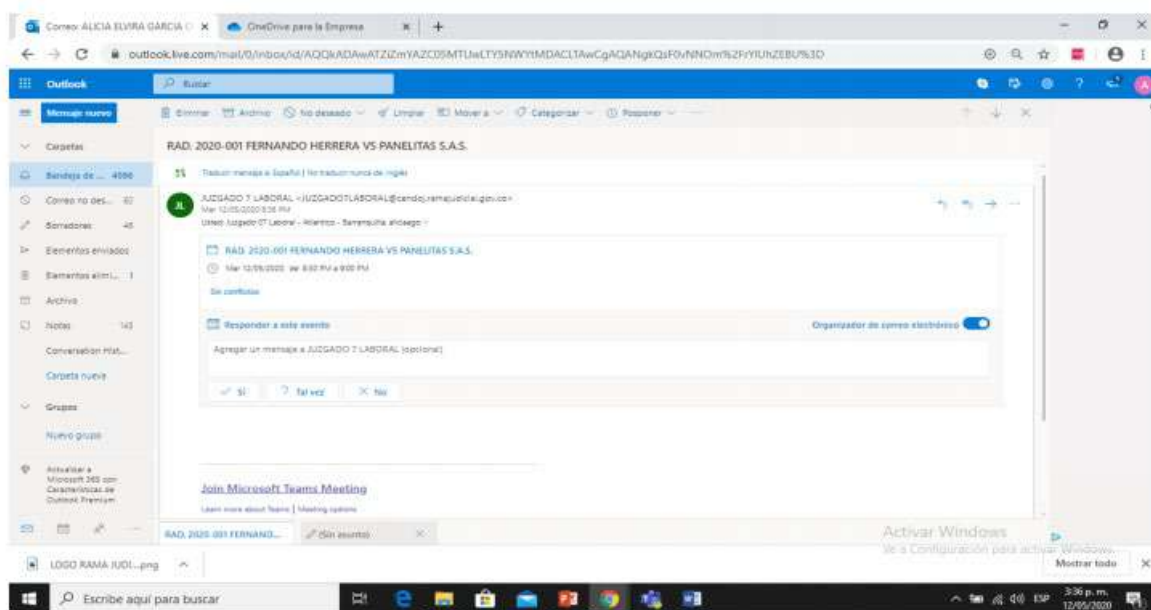
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

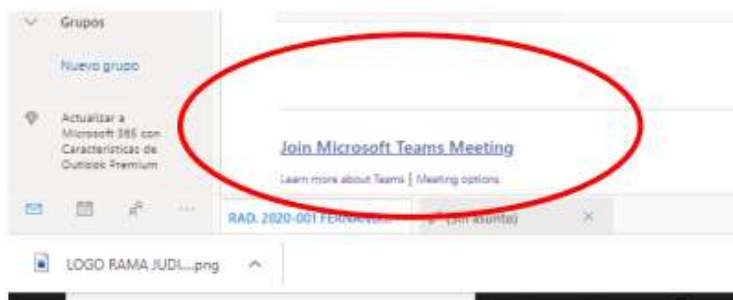
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



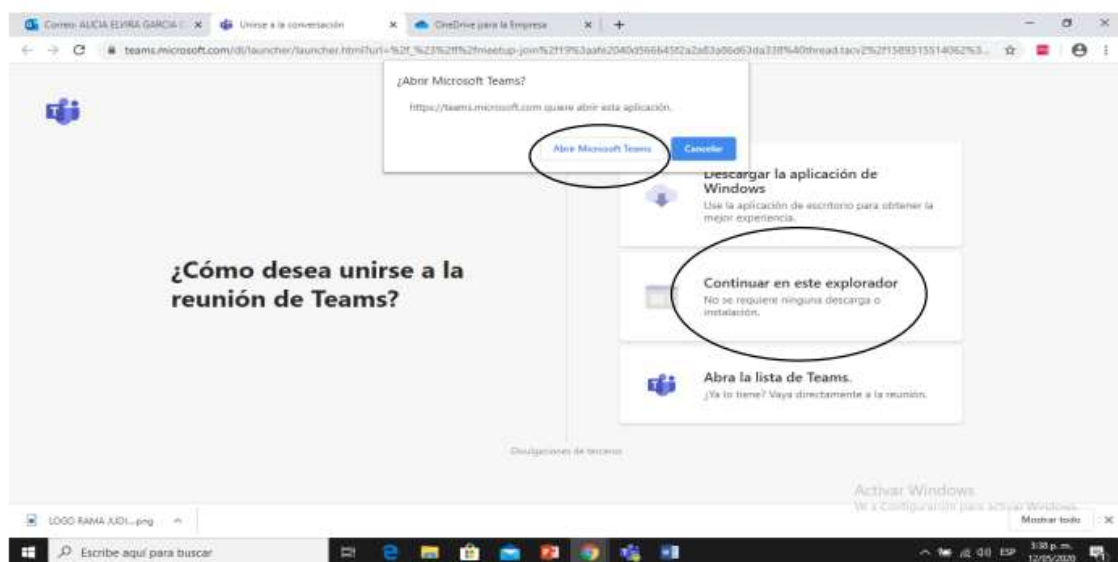
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

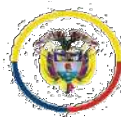


1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



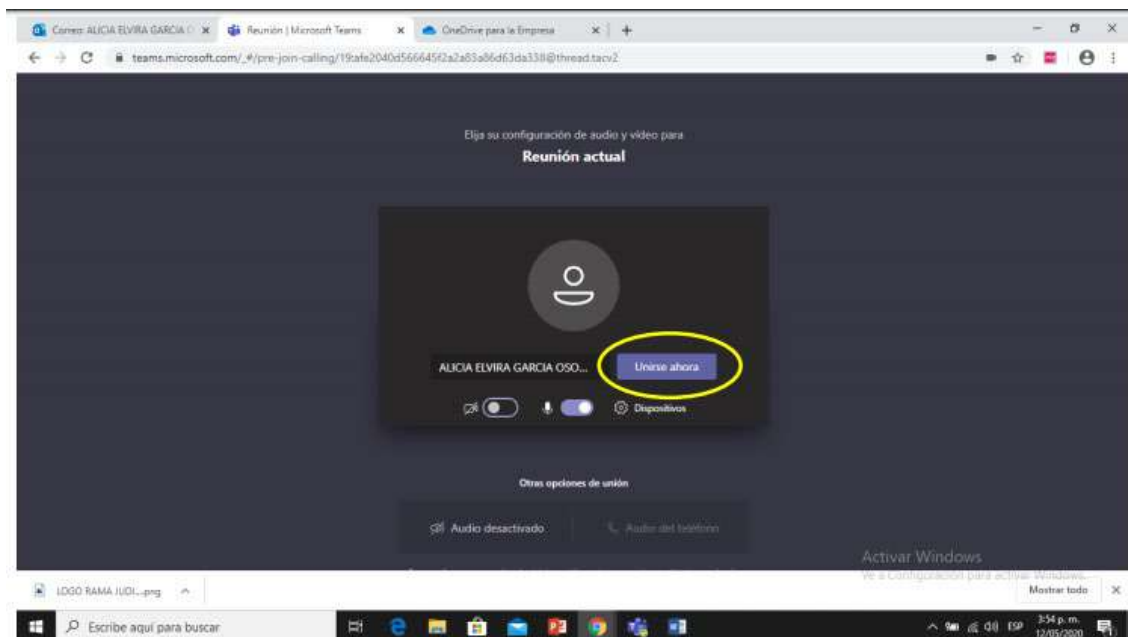
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

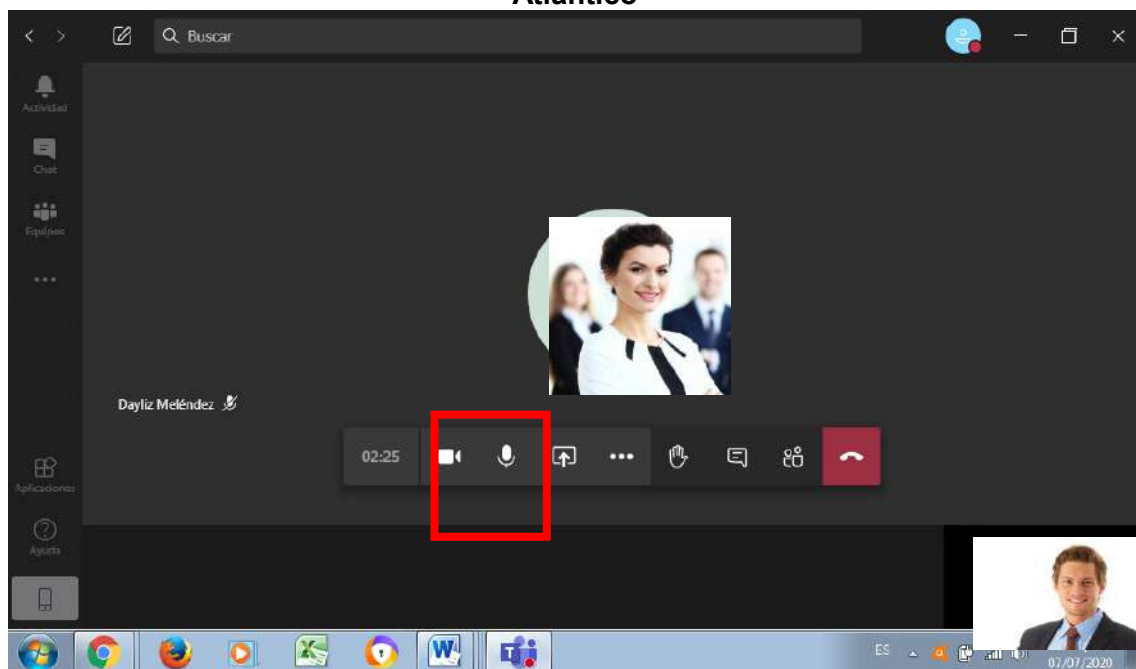
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

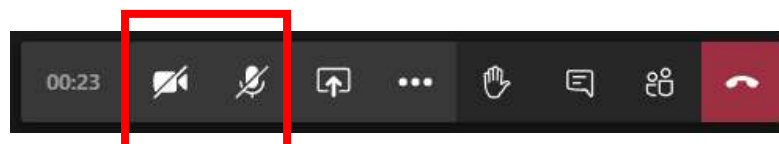
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

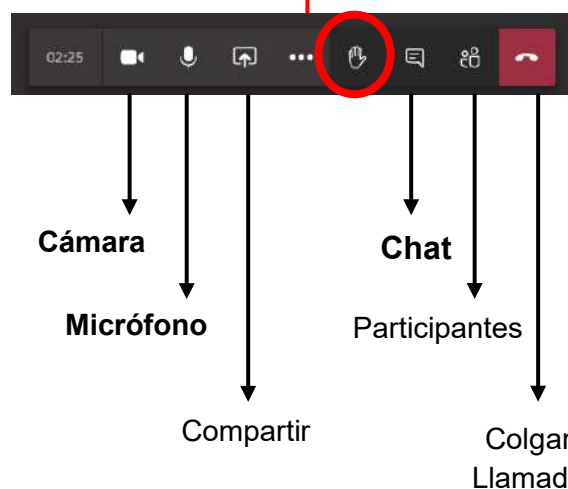
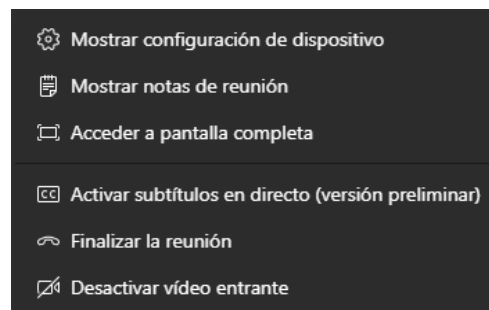
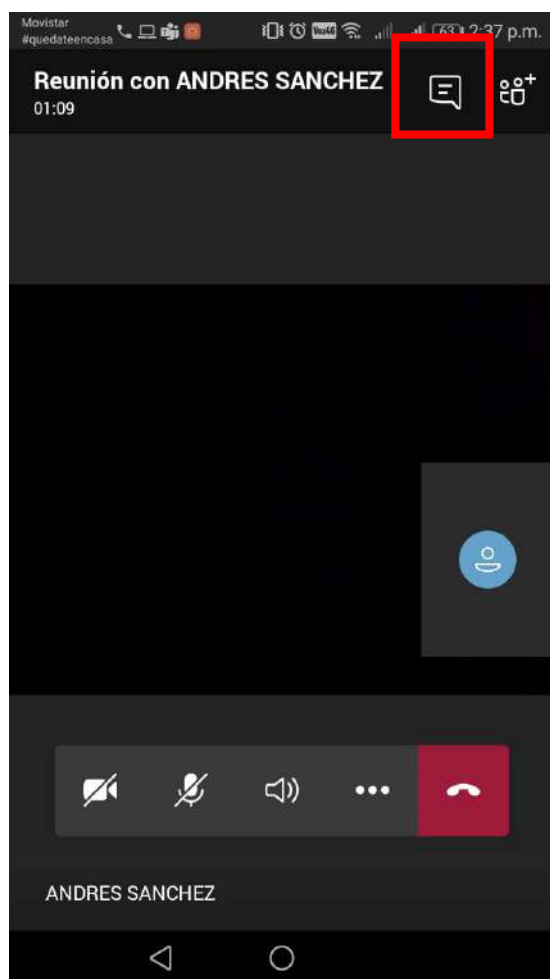


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6959a0f68ea9eff8e057dd240fc2e1381fbb86cc86b2d5990c88dc6cd4fe4**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho informando que está pendiente notificación vinculados.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta que, por providencia del 8 de junio de 2022, se ordenó vincular al presente trámite al señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO y a la Curaduría Segunda Urbana de Soledad-Atlántico.

En cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 13 de junio de 2022, mediante oficio 0137¹ se envió comunicación para la diligencia de notificación personal al vinculado JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado.

Que no obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando la respectiva comunicación, no obran en el expediente la constancia de entrega de la misma, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue al despacho constancia de recibo del oficio No. 0137 de 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría requiérase a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0137 de 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (3 DE AGOSTO DE 2022)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento digital No. 35.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766e58210d589f116b296401286f250451e434cea3f42f7d04fdbf0d6cdb0c5**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00079-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00079-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, reformó la demanda de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la citada disposición que señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Respecto de la oportunidad para presentar reforma a la demanda, tiene dicho el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.”¹

De la jurisprudencia en cita, se infiere con claridad que el demandante cuenta con la oportunidad procesal para reformar la demanda, hasta diez días después del vencimiento del traslado de la demanda.

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente y además se refiere a la incorporación de unas pruebas documentales, toda vez que las entidades demandadas y los sujetos intervinientes (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público) ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (documento digital No. 17 del expediente).

Por tanto, como quiera que el vencimiento del traslado de la demanda feneció el 12 de julio de 2022, y la presentación de la reforma de la demanda respecto de las pruebas ocurrió el 22 de julio de 2022 (ver documento digital No. 06 del expediente), se entiende presentada dentro del término legal.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el señor ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES, y se ordenará la notificación de la misma al MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, y demos sujetos que establece la ley, es decir, a la Agenda Nacional de Defensa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13), Actor: ROSALBA MONSALVE GUTIERREZ, Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con el poder a él conferido (documento digital No. 05), conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda con relación a las pruebas aportadas, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En consecuencia, notifíquese por estado este proveído y córrase traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles, que se adicionan al término de traslado inicial.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ISMAEL JOSÉ SOTO PÉREZ, como apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD², en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY 03 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

² Poder y anexos visible en el documento digital No. 05 expediente digital.

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dc0bdbbf6b51b0c06cf5f92174947f3da4b47468144e80b3dba5fccda7da5**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA,MELANYS PAOLA GARCÍA JORDAN, EIVETH ESTHER JORDÁN RAMÍREZ, DIVINA MARÍA GARCÍA DE ALBA, MAURA TERESA GARCÍA DE ALBA, JONATHAN ELIAS ELLES GARCÍA, DEIVIS SANTANDER GARCÍA DE ALBA, TIBISAY ELLES GARCÍA, YEFFERSON GARCÍA DE ALBA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez paso al Despacho que fue subsanada la demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00102-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA, MELANYS PAOLA GARCÍA JORDAN, EIVETH ESTHER JORDÁN RAMÍREZ, DIVINA MARÍA GARCÍA DE ALBA, MAURA TERESA GARCÍA DE ALBA, JONATHAN ELIAS ELLES GARCÍA, DEIVIS SANTANDER GARCÍA DE ALBA, TIBISAY ELLES GARCÍA, YEFFERSON GARCÍA DE ALBA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la subsanación de demanda¹ y sus anexos, advierte en principio este Despacho que, la presunta responsabilidad administrativa alegada se refiere en especial a la falta de atención médica que debía recibir el señor NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA, razón por la que se considera necesario vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, quien es la encargada de la prestación de servicios en el sistema penitenciario y carcelario, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011, ordenandose la integración del litisconsorcio.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por lo que se:

DISPONE:

1.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante NESTOR MANUEL GARCÍA DE ALBA, MELANYS PAOLA GARCÍA JORDAN, EIVETH ESTHER JORDÁN RAMÍREZ, DIVINA MARÍA GARCÍA DE ALBA, MAURA TERESA GARCÍA DE ALBA, JONATHAN ELIAS ELLES GARCÍA, DEIVIS SANTANDER GARCÍA DE ALBA, TIBISAY ELLES GARCÍA, YEFFERSON GARCÍA DE ALBA, a quienes se les deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Documento digital No. 05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, de conformidad con las razones anotadas, en la dirección de correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co. Córrese traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021) y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

3.- Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en el correo: notificaciones@inpec.gov.co, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, en el correo: buzonjudicial@uspec.gov.co al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4.- De conformidad con las disposiciones para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5.- Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6.- Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co **debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.);** asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7.-Reconózcase personería a la abogada JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8.- Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

9.- Advertir de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 98 DE HOY (3 de agosto de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe3757125d3ba0089638730a599a26450db8907208e574437802457a335010**

Documento generado en 02/08/2022 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>